

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00693 00

ACCIONANTE: JAIDER JOSE MORA DIAZ

**ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –
COOMUNCOL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIDER JOSE MORA DIAZ, en contra del COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –COOMUNCOL

ANTECEDENTES

El señor JAIDER JOSE MORA DIAZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –COOMUNCOL, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó documental relacionada con un crédito de libranza.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó el accionante que el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) adquirió el crédito de libranza número CO-24975, el cual fue cancelado por pagos mensuales de \$59.589.

Indicó que el pasado tres (03) de marzo recibió una comunicación por parte de la encartada por supuesta mora de la obligación 24975 en donde se le indicó que *“actualmente su obligación se encuentra en mora motivo por el cual la información relativa al incumplimiento de pago será enviada a la Central de Información Crediticia y de Riesgo DATA CREDITO”*.

Por lo anterior, adujo el demandante que el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) radicó petición con guía de envío número 9117448650 de Servientrega ante la demandada, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –COOMUNCOL, allegó escrito en virtud del cual indicó una vez consultada la base de datos se encontró que el accionante es deudor del crédito número CO-024975 con fecha de inicio

treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015), pactado a 48 cuotas, por valor de \$59,583; adicionalmente se evidenció que el demandante es acreedor del crédito de libranza número 24976 con fecha de inicio treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), pactado a 24, cuotas, por valor de \$406,667, cada una, ambos créditos originados por COOMUNCOL EN INTERVENCIÓN.

Aclaró la accionada que respecto del crédito número 24976 no se registra haberse efectuado descuento para dicho periodo; además, la pagaduría del accionante no acreditó en su momento los descuentos que debió haber efectuado de la nómina del deudor, por lo que le corresponde a este en su calidad de deudor y a su pagaduría en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1527 del 2012, acreditar el pago efectivo de los recursos a favor de la originadora del crédito de libranza.

Finalmente, adujo que le dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante mediante oficio número INT-0099-2020 de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020); adicionalmente, señaló que el derecho de petición no implica una facultad infinita e inagotable en virtud de la cual, la persona que recibe la petición se vea obligado a dar respuesta positiva a las solicitudes.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –COOMUNCOL, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –COOMUNCOL, dar respuesta al derecho de petición radicado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud del cual solicitó documental relacionada con el crédito de libranza que tiene con la entidad.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 5 a 9 se aportó el escrito de petición y adicionalmente, a folio 4 se aportó la guía de envío. Adicionalmente, la encartada en

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

su respuesta indicó como cierto el hecho octavo del escrito de tutela en virtud del cual el demandante indicó que el quince (15) de julio pasado radicó petición ante la entidad aquí accionada.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), le es aplicable a la accionada la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser recibida la solicitud el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) por parte de la encartada, esta última tenía incluso hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante.

Una vez revisada la documental allegada por la pasiva, se constató que si bien no profirió respuesta antes del treinta y uno (31) de agosto, si profirió respuesta a la solicitud del demandante el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificando la misma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de petición, esto es jaidermora36@gmail.com.

En virtud de dicha respuesta, se absolvió las peticiones de la parte activa así:

Solicitud	Respuesta
<p>1. Rectificar la información remitida a la central de riesgos DATACRÉDITO en relación con la inexistente mora reportada por su entidad referente al crédito de libranza número 24975.</p>	<p>De acuerdo con el reporte realizado a DATA CREDITO en el mes de marzo fue reportada su obligación No. 24975 como CANCELADA; Esta información puede corroborarla actualmente en DATA CREDITO.</p>
<p>2. Eliminar el reporte negativo relacionada con el crédito de libranza número 24975.</p>	<p>De acuerdo con el reporte realizado a DATA CREDITO en el mes de marzo fue reportada su obligación No. 24975 como CANCELADA; Esta información puede corroborarla actualmente en DATA CREDITO.</p>
<p>3. Expedir copia del crédito de libranza 24975 del 28/08/15 celebrado entre el señor JAIDER JOSE MORA DIAZ y la entidad Coomuncol, la autorización de reporte a centrales de riesgo y cualquier otro documento que medie la relación contractual.</p>	<p>Anexo copia simple del pagare No.24975del cual usted es deudor principal y en la “cláusula Décimo Tercera” encontrará la autorización expresa suscrita por usted para reportar a las centrales de información las novedades negativas del manejo de un deudor con su crédito; adicionalmente usted recibió comunicación expresa de fecha 03 de marzo de 2020 donde informamos que de acuerdo a lo establecido en la ley 1266 en el artículo 12 de 2008 lo reportaremos en DATA CREDITO si no hay respuesta durante los siguientes 20 días hábiles.</p>
<p>4. Expedir copia del crédito de libranza número 24976 del 30/08/15 supuestamente adquirido con la entidad Coomuncol, la autorización de reporte a centrales de riesgo y cualquier otro documento que medie la relación contractual.</p>	<p>Anexo copia simple del pagare No. 24976de la cual usted es deudor principal y en la “cláusula Decimotercera” encontrara la autorización expresa suscrita por usted para reportar a las centrales de información las novedades negativas del manejo de un deudor con su crédito.</p>
<p>5. Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre.</p>	<p>No se puede expedir paz y salvo de la libranza No. 24975 ya que la pagaduría MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –Ejercito únicamente ha reportado los listados de descuento realizados de este pagare libranza No. 24975pero no ha informado los pagos que obligatoriamente tiene que hacer mensualmente. De nuestra parte hemos realizado las gestiones que tenemos a</p>

	<i>nuestro alcance (derechos de petición – tutelas) para obtener esta información; una vez ellos reporten lo solicitado haremos la expedición del paz y salvo de su libranza.</i>
--	---

De acuerdo con lo expuesto, es preciso señalar al accionante que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e520e3a017e08d0ace6e0f3e21e3397262617d39db866d010dae3b3eb6dcd26
3**

Documento generado en 14/12/2020 10:12:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**